

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:
REGISTRO INFOMEXQROO
CONSEJERO INSTRUCTOR:

RR/070-12/JOER.
PF00001512
LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS MOYA MOYA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano José Luis Moya Moya, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintinueve de octubre del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00246512, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"copia de todos los documentos e información del doc adjunto."

En dicho documento se observa lo siguiente:

DE CADA UNO DE LOS BIENES SOLICITADOS POR EL SECRETARIADO, DESCRITOS AQUÍ SE SOLICITA DE 2006 A LA FECHA.

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS E INFORMACIÓN :

1. Un factura que acredite la compra.
2. El Contrato de compra.
3. Nombre de la Empresa que lo vendió.
4. Nombre de su representante legal
5. Monto de cada uno, con IVA incluido
6. Copia de los Estudios de Mercado realizados
7. Fecha de compra

NUMERO DE BIENES COMPRADOS DETALLADOS CON :

- I. Marca
 - II. Modelo
 - III. Numero d Bienes
 - IV. Costo Unitario con IVA
 - V. Para el caso de Patrullas o MOTOS Costo del Vehículo, radio, torreta con marca y modelo/Lo mismo para Ambulancias
 - Nombre de la Empresa que lo vendió
 - VII. Fecha de compra
 - VIII. Inventario de todos los bienes citados activos y dados de baja
 - IX. Monto Global gastado en Patrullas, Red y radios de comunicación y Equipamiento
- A) De todos los chalecos anti bala, se solicita la fecha de caducidad y quien lo certifica

Del Equipo de radiocomunicación móvil que deberá sujetarse a los lineamientos y disposiciones establecidas, o que emita el Centro Nacional de Información, y de acuerdo a las metas que programe el Beneficiario en el correspondiente Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión.

Del Punto Anterior ; SE SOLICITAN COPIA DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARON O LOS EMITIDOS POR EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACION O DEL ANEXO TECNICO DEL CONVENIO ESPECIFICO DE ADHESION FIRMADA.

B) FORMA ADMINISTRATIVA DE LA COMPRA :licitación, Invitación u adjudicación directa, con su número y fecha de adquisición / Participo la Contraloría en estos actos / Si o No

C) Se audito o No, la compra por parte de la Contraloría o Auditoria Superior o Contaduría

III. BIENES PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Solo se solicita solo una relación con los datos económicos y técnicos

E) / IV. BIENES PARA LA OPERACIÓN POLICIAL E INTERCONEXIÓN A LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se solicita toda la información completa / Con nombre de las empresas que dan los servicios TETRA / TETRAPOL / RED IRIS / EDACs / APCO / EADS / MATRA / ERICSSON / KENWOOD MOTOROLA / frecuencia que usan de 400 u 800 Mhz. / u otra

PARA
SISTEMAS Y COMPUTO INFORMÁTICA

/ Solo se solicita solo una relación con los datos económicos y técnicos EQUIPO ESPECIALIZADO

PARA SEGURIDAD PÚBLICA
BIENES AUXILIARES TECNOLOGÍAS DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

Se solicita toda la información completa

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día doce de diciembre del dos mil doce, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, el ciudadano José Luis Moya Moya interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, literalmente en los siguientes términos:

"no dio respuesta aplica la afirmativa ficta y no cumple con sus obligaciones de transparencia."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/070-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día cinco de marzo del dos mil trece, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veinte de marzo del dos mil trece, remitido vía internet a través del sistema Infomex Quintana Roo, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, así como al P.D. Manuel Omar Parra López y C. Juan Pablo Ramírez Pimentel, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintisiete de febrero del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/070- 12/JOER, interpuesto por el **C. José Luis Moya Moya**, en contra de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00246512 por parte de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 63 de la Ley en cita, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Opongo la excepción de obscuridad de la demanda, toda vez que en la descripción de su inconformidad, el recurrente únicamente expresa lo siguiente:

"no dio respuesta aplica la afirmativa ficta y no cumple con sus obligaciones de Transparencia" (sic).

De acuerdo con lo anterior, no es posible establecer con precisión de qué se duele el recurrente, pues de la literalidad de la expresión transcrita no se deduce agravio alguno que permita a esta Autoridad dilucidar si se duele de una supuesta falta de respuesta o del sentido o interpretación que éste le da a la respuesta proporcionada, por lo que la Resolutora, antes de entrar a resolver el fondo del presente asunto, de oficio deberá resolver la procedencia de la excepción invocada, pues así lo ha sostenido el Máximo Tribunal del País en la tesis que a continuación se transcribe:

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

*De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, **por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Adicionalmente a lo anterior la Autoridad resolutora deberá considerar que de la simple lectura se evidencia que el hoy recurrente no dio puntual atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la Materia, especialmente en lo dispuesto en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX que literalmente exigen:

Artículo 75.-El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

I. al IV...

V. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta;

VI. El acto o resolución que se recurre y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite;

IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente; ...

De ahí que al violar el requisito de forma establecido en la Ley coloca a esta Autoridad en completo estado de indefensión, pues como se ha dicho, no permite fijar con precisión el acto del que realmente pretende dolerse el hoy recurrente, para entonces estar en aptitud de relacionar con precisión si los hechos son o no ciertos, si se deben afirmar o negar o se ignoran; tal inexactitud tampoco permite expresar los fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acto o resolución de que se trata, como lo establece el artículo 76 de la Ley de la materia.

Sin embargo, *Ad cautelam*, esta Autoridad procede a defender el acto de autoridad emitido en atención a la solicitud de información hoy recurrida pese a que la pretendida descripción de inconformidad, no es clara, puesto que, en el supuesto sin conceder que el recurrente se doliera de la falta de respuesta por parte de esta Unidad de Vinculación, ésta sería improcedente, toda vez que de las constancias que se adjuntan se evidencia que esta Ventanilla Única emitió en tiempo y forma el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1941/XII/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012, mismo que fue debidamente notificado al recurrente en esa misma fecha a través del Sistema Infomex, por lo que de ninguna manera se dejó cumplir con la obligación que nos impone la Ley de la materia en lo tocante a la atención a las solicitudes de información.

Lo anterior también se robustece con la consulta pública que la resolutora puede hacer directamente en el sistema INFOMEX disponible en la dirección electrónica <http://infomex.groo.gob.mx/> seleccionando la liga que se encuentra en la leyenda "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, da " Para posteriormente dirigirse al menú disponible en el lado izquierdo, eligiendo la opción "solicitudes de información" mismo que le conducirá a un filtro en el que deberá seleccionar en el campo de "Sujeto obligado" la opción "PODER EJECUTIVO", posteriormente en el campo denominado "Folio" digite el número 00246512 (que corresponde al folio de la solicitud de que se trata) para finalmente pulsar el botón "Buscar" lo que le arrojará una ventana en la que podrá visualizar la respuesta dada a la presente solicitud.

Por otra parte, si de lo que se duele el ciudadano recurrente es que derivado de una supuesta falta de respuesta se configura la "positiva ficta", se debe decir que esta apreciación es del todo improcedente, en primer término porque la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dio puntual respuesta a la solicitud de información con número de folio 00246512 a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1941/XII/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012 como se ha dicho; en segundo lugar porque en términos del artículo 59 de la Ley de la materia, de haber sido el caso se hubiera configurado la **negativa ficta** y no la "afirmativa ficta" que pretende hacer valer el ciudadano recurrente.

En términos de los argumentos descritos es de concluirse y se concluye que el presente recurso de revisión debe declararse improcedente, por las razones que han quedado establecidas en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63, 64, 67 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia certificada de las constancias mediante las cuales se dio atención a la solicitud de información con número de folio 00246512. "

(SIC).

SEXTO. El día nueve de octubre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las catorce horas del día veintidós de octubre del dos mil trece.

SÉPTIMO. El día veintidós de octubre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente ciudadano José Luis Moya Moya en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la información que ha quedado señala en el punto I de ANTECEDENTES del presente Recurso.

II.- Inconforme por la falta de respuesta a su solicitud de información el ciudadano José Luis Moya Moya presentó **Recurso de Revisión** señalando, textualmente, lo siguiente:

— *"...no dio respuesta aplica la afirmativa ficta y no cumple con sus obligaciones de transparencia..."*

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

“en el supuesto sin conceder que el recurrente se doliera de la falta de respuesta por parte de esta Unidad de Vinculación, ésta sería improcedente, toda vez que de las constancias que se adjuntan se evidencia que esta Ventanilla Única emitió en tiempo y forma el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1941/X11/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012, mismo que fue debidamente notificado al recurrente en esa misma fecha a través del Sistema Infomex, por lo que de ninguna manera se dejó cumplir con la obligación que nos impone la Ley de la materia en lo tocante a la atención a las solicitudes de información. ...”

*“...Por otra parte, si de lo que se duele el ciudadano recurrente es que derivado de una supuesta falta de respuesta se configura la “positiva ficta”, se debe decir que esta apreciación es del todo improcedente, en primer término porque la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dio puntual respuesta a la solicitud de información con número de folio 00246512 a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1941/X11/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012 como se ha dicho; en segundo lugar porque en términos del artículo 59 de la Ley de la materia, de haber sido el caso se hubiera configurado la **negativa ficta** y no la “afirmativa ficta” que pretende hacer valer el ciudadano...”*

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en apego a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación de cuenta no dio respuesta a su solicitud de información y no cumple con sus obligaciones de transparencia.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En este tenor, resulta trascendental para esta Junta de Gobierno, hacer las siguientes apreciaciones al contenido del escrito, de fecha veinte de marzo del dos mil trece, por el que el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta da **contestación al Recurso de Revisión** de mérito, en el sentido de que:

"...de las constancias que se adjuntan se evidencia que esta Ventanilla Única emitió en tiempo y forma el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1941/XII/2012, mismo que fue debidamente notificado al recurrente en esa misma fecha a través del Sistema Infomex, por lo que de ninguna manera se dejó de cumplir con la obligación que nos impone la Ley de la materia en lo tocante a la atención a las solicitudes de información. ..."

Asimismo, resulta fundamental señalar que de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, provenientes de la plataforma del Sistema Infomex, este órgano resolutor observa el oficio número **UTAIPPE/DG/CAS/1941/XII/2012**, de fecha tres de diciembre del dos mil doce, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dirigido al C. José Luis Moya Moya y cuyo asunto es la Respuesta a la Solicitud de Información 00246512, mismo oficio de respuesta que fuera notificada al entonces solicitante en fecha **tres de diciembre del dos mil doce**, según documento de **Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex**, de misma fecha, que también obra en autos del presente Recurso.

Asimismo es esencial destacar, por parte de este Instituto, que la fecha de presentación del Recurso de Revisión por parte del C. José Luis Moya Moya, es el **doce de diciembre del dos mil doce**.

De lo antes analizado este Instituto razona: que el Recurso de Revisión lo presenta el C. José Luis Moya Moya, específicamente, por la **falta de respuesta a su solicitud de información** por parte de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado; que de las constancias que obran en el Sistema Infomex se observa que efectivamente la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dio respuesta a la solicitud de información de cuenta a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1941/XII/2012, de fecha **tres de diciembre del dos mil doce**; que dicho oficio de respuesta a la solicitud de información fue notificado al solicitante vía Sistema Infomex, en misma fecha, tres de diciembre del dos mil doce; que el Recurso de Revisión fue presentado por el C. José Luis Moya Moya en fecha **doce de diciembre del dos mil doce**, esto es, **nueve días** después de que le fuera notificada, vía Sistema Infomex la respuesta a su solicitud de información; que en atención a lo anterior el ahora recurrente estuvo en posibilidades de conocer y manifestarse respecto a la respuesta dada a su solicitud de información con solamente consultar su estado en la plataforma del Sistema Infomex, a través del cual presentó dicha solicitud; que en el

presente medio de impugnación el recurrente exclusivamente se limitó en señalar su inconformidad y agravio por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por lo antes apuntado y valorado es de concluirse por parte de esta Junta de Gobierno que, los hechos en que funda su impugnación el ahora recurrente en su Recurso de Revisión respecto a que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de información y por tanto no cumple con sus obligaciones de transparencia, resultan inexistentes.

Asimismo se hace necesario precisar, en cuanto a la manifestado por el recurrente respecto a que ante la aludida falta de respuesta a su solicitud de información aplica la afirmativa ficta, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no prevé esta figura, pues de darse tal supuesto, en todo caso, se configuraría la negativa ficta, en atención a lo previsto en el párrafo segundo de su artículo 59.

En razón de lo expuesto y considerado y tomando en cuenta que en la presente resolución no se analiza el contenido y alcance de la respuesta dada a la solicitud de información, por no ser materia de la controversia planteada por el Recurrente en su escrito de Recurso, es que resulta procedente CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, de haber dado atención a la solicitud de acceso a la información, al otorgar respuesta a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de haber otorgado respuesta derivada de la atención dada a la solicitud de acceso a la información, presentada por el ciudadano José Luis Moya Moya, identificada con el número de folio 00246512, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de junio de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/070-12/JOER, promovido por José Luis Moya Moya, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
